

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No. : 05-001-23-31-000-2007-00013-00

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : ANA TERESA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJÉRCITO

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011 y PSAA12-9540 del 21 de junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en punto de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de Reparación Directa incoado, a través de apoderado judicial, por Ana Teresa Jiménez de Rojas contra el Ministerio de Defensa- Policía y Ejército, con el objeto que se declare lo siguiente

1. PRETENSIONES

PRIMERA. - SE DECLARE que las Entidades denominadas LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO NACIONAL (FFAA), de manera conjunta, solidaria o separadamente, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora ANA TERESA JIMÉNEZ VILLADA VIUDA DE ROJAS Y los ciudadanos JORGE IVÁN ROJAS JIMÉNEZ, OMAR DEJESÚS ROJAS JIMÉNEZ, EDGAR DARIO ROJAS JIMÉNEZ y GLORIA EUGENIA ROJAS JIMÉNEZ, todos mayores de edad y vecinos del municipio de Santa Bárbara-Antioquia, en calidad de madre y hermanos del señor JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, por haberse presentado una FALLA EN EL SERVICIO POR ACCIÓN, POR OMISIÓN Y POR EXTRALIMITACIÓN EN SUS FUNCIONES y como resultado inmediato de la misma, SER RESPONSABLES EN FORMA DIRECTA DE LA MUERTE CAUSADA AL SEÑOR JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, acaecida de manera violenta, el día 13 de Diciembre de 2005, en la vereda El Guayabo, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara-Antioquia por parte de miembros y soldados del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina, con sede en el municipio de Bello - Antioquia. Como consecuencia de su equivocada acción, deberán condenárseles a pagar todos los perjuicios morales y materiales generados y causados a los aquí demandantes, miembros todos de su núcleo familiar, como resultado inmediato

de dicha muerte. - La irregular e injusta acción proveniente del citado personal oficial adscrito al Estado (Estado, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional), en disfavor del inocente ciudadano; materializa UNA FALLA EN EL SERVICIO POR ACCIÓN, POR OMISIÓN Y POR EXTRALIMITACIÓN EN SUS FUNCIONES.

SEGUNDA, - CONDENAR, en consecuencia, a LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO NACIONAL (FFAA), como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de setecientos treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos - \$734'400.000 M.L - (o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica).

SEGUNDO -. Se condene a las Entidades Oficiales Demandadas al pago del LUCRO CESANTE, a favor de la parte Demandante sus hermanos JORGE IVÁN ROJAS JIMÉNEZ, OMAR DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ, EDGAR DARIO ROJAS JIMÉNEZ y GLORIA EUGENIA ROJAS JIMÉNEZ y la señora ANA TERESA JIMÉNEZ VIUDA DE ROJAS, en calidad de madre y dependiente económico del fallecido, señor JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ; quienes se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad) y por lo tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales daño directo - daño emergente y daño indirecto- lucro cesante] y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados], unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su hijo y hermano, que los ha sumido en profundo dolor y aflicción y que el impetrante tasa en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS M.L. CTE. (\$176.256.000), por concepto de lo dejado de percibir hasta ahora y lo ha dejarse de percibir por Éstos, durante los 36 años de vida probable del causante. - Lo anterior, acorde con la bases y las cifras legales vigentes en Colombia al momento del in suceso, cual era la de setenta y dos (72) años y teniendo en cuenta además, que al momento de su muerte se encontraba laborando y devengaba el salario mínimo legal. Por lo dicho, solicitamos como LUCRO CESANTE, el reconocimiento a favor de los impetrantes, un valor de \$176'256.000 o en su defecto lo que sea determinado legalmente por los peritos idóneos que nombre el Honorable Tribunal, de acuerdo a lo prueba arrojada al actual trámite Judicial.

TERCERO-. Se condenará a las Entidades demandadas al pago de los PERJUICIOS MORALES a favor de los demandantes, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, en la cantidad de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para la señora ANA TERESA JIMÉNEZ VIUDA DE ROJAS, en calidad de madre del señor JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, los que a razón de cuatrocientos ocho mil pesos que obedece al Salario Mínimo Mensual Vigente (\$408.000), asciende a la suma de cuatrocientos ocho millones de pesos \$408.000.000 M.L., y cien salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demás demandantes JORGE IVÁN ROJAS JIMÉNEZ, OMAR DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ, EDGAR DARIO ROJAS JIMÉNEZ y GLORIA EUGENIA ROJAS JIMÉNEZ), los que a razón de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000,00 M.L.), correspondiente a cada salario mínimo mensual legal vigente, asciende a la suma de \$163.200.000,00 M.L., para un total de \$571.200.000,00 M.L., o lo que sea justamente tasado por los Honorables Magistrados, de acuerdo a la prueba aportada al proceso.

CUARTO- LA CONDENA SERÁ ACTUALIZADA de conformidad con lo previsto en el art.178 del C.C.A. SE RECONOCERÁN INTERESES LEGALES, desde el día 13 de Diciembre de 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO-. Se condene a las Entidades demandadas al pago de la INDEXACIÓN de todas las resultas del proceso.

SEXTO- Que se condene a los demandados al CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA en los términos de los arts.176, 177, 178 Y 179 del C.C.A.

SÉPTIMO-. Que se les condene al PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.”

2. HECHOS

1. Narra la apoderada judicial que, ANA TERESA JIMÉNEZ VILLADA, contrajo matrimonio con GONZALO DE JESÚS ROJAS VERA (fallecido), y de dicha unión se procrearon JHON JAIRO, EDGAR DARIO, OMAR DE JESÚS, JORGE IVÁN y GLORIA EUGENIA ROJAS JIMÉNEZ.
2. Señala que, desde hace mucho tiempo, en las veredas San Isidro y El Guayabo del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, hace presencia el EJÉRCITO NACIONAL, a través de las tropas del Batallón Pedro Nel Ospina, quienes se encargan de velar por la seguridad rural.
3. Expresa que, JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, vivía con su madre y varios de sus hermanos en la vereda de San Isidro del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia y éste se dedicaba a trabajar la tierra heredada de su padre, de la cual dependían económicamente él y su madre, y además que laboraba en otros predios, aledaños como agricultor.
4. Señala que, el día 13 de diciembre de 2005, JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, salió de su lugar de residencia, ubicado en la vereda de San Isidro, a eso de las 10:00 A.M. a laborar en dirección de la vereda el Guayabo del Municipio de Santa Bárbara, en las tierras que eran de su propiedad, pero que infortunadamente ese día, no regresó a su casa.
5. Cuenta que, sus familiares ante tal situación de incertidumbre, entraron en preocupación y desasosiego y más cuando en las veredas San Isidro y el Guayabo, a esos de las 6:00 PM se encontraron con rumores que hombres del EJÉRCITO NACIONAL, habían matado a una persona, que fue llevado por los soldados de la Tropa del Batallón Pedro Nel Ospina y que al día siguiente, el cadáver fue remitido por tropas de ese Batallón al Hospital Santa María de la localidad municipal, manifestando que era un subversivo, el cual según ellos,

vestía prendas militares.

6. Sostiene que, el día 14 de diciembre de 2005, a las 10:00A.M., ante la preocupación que los invadía por el no regreso de JHON JAIRO y a su vez no conocer la identificación de la persona que había dado de baja el Ejército Nacional, se encontraron con el infortunio de reconocer que la persona que habían matado los miembros del Ejército era JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ.
7. Manifiesta que, los familiares de JHON JAIRO, se sorprendieron al recibir tan desafortunada noticia, ya que se negaban a aceptar que fuera su ser querido quien hubiese resultado muerto, y más cuando se dieron cuenta que fueron miembros del Ejército Nacional, los que le segaron su vida, conociendo por demás, que él siempre mantuvo buenas relaciones con estos uniformados, y en ningún momento tuvo problemas con ellos. Que además, era una persona callada y no se involucraba en problemas con nadie y menos con la fuerza pública, ya que sólo se dedicaba a sus labores del campo y a velar por el bienestar de su madre y el suyo, razones por las cuales no encontraban una explicación lógica, ante lamentablemente suceso.
8. Señala que, según comentarios eran miembros del Batallón Pedro Nel Ospina, quienes habían matado al joven campesino, porque según JHON JAIRO, *“hacia parte activo de la guerrilla y que cuando lo hallaron, éste portaba uniforme militar, botas de combate, pasamontañas y una pañoleta verde. Que además su cuerpo presentaba dos tiros, uno en el hombro izquierdo y el otro en el pie del mismo lado y que a su lado se le halló una escopeta calibre 20, con dos cartuchos.”*
9. Arguye de lo anterior, que para los familiares nada de esto es cierto, pues el fallecido nunca perteneció a ningún grupo insurgente, nunca manipuló armas y menos artefactos explosivos; las únicas herramientas que utilizó eran las propias para labrar la tierra, pues a esto se dedicó siempre y de esa manera lo conocían todos los habitantes de la vereda y del Municipio.
10. Consideran los demandantes, que no es justo, que además de acabar sin motivo razonable alguno con la vida de JHON JAIRO, lo hagan aparecer como un miembro activo de la guerrilla, colocándole prendas de vestir correspondientes a la guerrilla, a sabiendas que, según manifiesta su madre, la ropa que usaba su hijo al momento de salir de la residencia era la que usa normalmente cualquier campesino trabajador, vestimenta ésta, que fuera luego hallada en la casa de la finca de la vereda el Guayabo, en donde JHON JAIRO fue a ejercer su

actividad agrícola, ese 13 de Diciembre de 2005.

11. Relata que, sus familiares aún se preguntan los reales motivos por las cuales sucedió este acto tan lamentable, en la que perdió la vida ROJAS JIMÉNEZ, sin que hasta la fecha hayan podido encontrar respuestas ciertas, a lo acontecido, ya que él era una persona de buenas costumbres, respetado y querido por toda la población que allí habitaba, por ser una persona sano, sin vicios, trabajador, responsable y cuya principal dedicación era la de conseguir su sustento, el de su madre y hermanos. Que además de ello, Jamás se tuvo el menor indicio siguiera, sobre la acusación y motivo por lo cual, lo asesinó el Ejército Nacional, el ser miembro activo de un grupo guerrillero.
12. Que para el momento de la ocurrencia de los hechos, Jhon Jairo devengaba aproximadamente lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como fruto de su trabajo, dinero éste con el que les brindaba el sustento económico a su madre y colaboración a sus familiares.
13. Señala que, su madre y hermanos reclaman por LUCRO CESANTE, la suma de CIENTO SETENTA y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. CTE. (\$176.000.000), por concepto dejado de percibir durante los 36 años de vida probable que gozaba el causante al momento de fallecer, tomando como base los índices de probabilidad de vivir, establecidos legalmente para esa época de los hechos en Colombia: 72 años de probabilidad de vida. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de su muerte, JHON JAIRO, se encontraba laborando, y devengaba un equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
14. Que los momentos padecidos por ellos, a raíz de la pérdida de su hijo y hermano, han sido dolorosos, angustiosos, desgastantes y penosos; toda vez que es muy difícil realizar el duelo ante la pérdida y ausencia de un ser querido, asesinado en esas circunstancias tan trágicas y deshonrosas, en quien además tenían tantas esperanzas, por tratarse de un ser ejemplar, trabajador, joven y lleno de ilusiones, y tasan los perjuicios morales en la cantidad de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1000 S.M.L.M.V.) para la madre y CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.) para cada uno de los hermanos demandantes; es decir un total de Mil cien s.m.l.m.v. que actualmente (2006) a razón de \$408.000,00 arrojan un total de \$571.200.000,00 M.L.
15. Igualmente indican que, de conformidad con el artículo 90 de la

Constitución Nacional, El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, tal y como lo ha efectuado el EJÉRCITO NACIONAL, al acabar con la vida de JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ.

16. Argumentan que, sus vidas han cambiado totalmente y que como núcleo familiar se sienten tristes, deshonrados y desanimados y saben que ningún valor económico va a permitir el regreso a su lado de JHON JAIRO, un ser al que ellos amaban y respetaban, por sus grandes cualidades y valores humanos.
17. Aseveran que, con el actuar de los miembros del EJÉRCITO NACIONAL, se produjo una clara falla en el ejercicio de sus facultades por Acción, Omisión y Extralimitación en el cumplimiento de sus deberes, causando graves perjuicios morales y materiales a los querellantes y a la sociedad en general.
18. Concluye que, LA NACIÓN, EL EJÉRCITO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, es Constitucional, Legal, civil y administrativamente responsable, por la muerte, mal trato y deshonra de JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, además de todos los daños y perjuicios causados ante la grave transgresión, y hasta hoy no justificada de claros mandatos Constitucionales y Legales, como es el hacer posible los fines del Estado, respetar el derecho a la dignidad y a la justicia, a la vida, al buen trato, al buen nombre, a la honra de las personas residentes en Colombia y actuar solidariamente con los demás respetando sus derechos y no abusando los propios, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, que trata la Constitución Política (Preámbulo, Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 21 y 95 C.P.) y al tenor del artículo 2347 del Código Civil.

3. NORMAS VIOLADAS

Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 21, 90, 95 de la Constitución Nacional.

Arts. 1613, 1614, 2341, 2347 y siguientes del Código Civil.

Ley 53 de 1989. Ley 1344 de 1970.

Arts. 206, 136 a 139 del C.C.A.

La apoderada judicial de la parte demandante, al sustentar el concepto de violación, sostiene que Colombia fue instituida a través de los preceptos de la constitución de 1991, como un estado social de derecho y por lo tanto la norma constitucional alberga una serie de postulados axiológicos que

promocionan y procuran la realización material y real de unos fines, no su simple consagración formal en un papel. Como consecuencia de ello, necesariamente, el orden constitucional alberga un orden constitucional de valores que sirven para precisar los principios, las reglas y los fines a seguir en la búsqueda del logro tangible y real de la prosperidad general y una mejor calidad de vida para toda la comunidad, no sólo para unos pocos privilegiados.

Que en el desarrollo cierto del contenido preambular, el cumplimiento de los principios y la consecución real de los fines, como la promoción y defensa de los derechos fundamentales, debe ser la garantía mínima que no sólo ofrezca, sino que realice el administrador en beneficio de sus administrados, las normas que consagran estos axiomas constitucionales, son de carácter impositivo, no simplemente dispositivo.

Sostiene que, *“El Ente aquí demandado, incurrió en RESPONSABILIDAD DE TIPO DIRECTO, la que se evidencia en las irregularidades y arbitrariedades cometidas en su actuación dañina. Esta actuación, se puede analizar desde varios aspectos, ya que en la equivocada y desproporcionada actitud del EJÉRCITO NACIONAL, se “pecó” en contra de la ley y la constitución, de diversas formas: POR ACCIÓN, POR OMISIÓN Y POR EXTRALIMITACIÓN. -POR ACCION, ya que fueron miembros del EJÉRCITO NACIONAL los que, injusta e irracionalmente, le arrebataron la vida al señor JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ; POR OMISION, por haber olvidado cumplir su acción, brindando siempre seguridad en bien de la sociedad civil y procurando siempre la defensa de la vida, honra, libertades y derechos de la población civil; y en última instancia, EL EJÉRCITO NACIONAL, se equivocó por ejercer una acción de manera desbordada, totalmente desproporcionada e inequitativamente por EXTRALIMITACION, en el uso de la fuerza desmedida en contra de la integridad física de JHON JAIRO, por haberle causado la muerte al labriego, cuando ni siquiera habían sido- realmente- atacados, y el occiso no representaba peligro alguno.”*

Señala que, es palpable la violación oficial en detrimento de la población civil, habida cuenta que el EJÉRCITO NACIONAL, está constituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, libertades, derechos etc., y que sea precisamente las Fuerzas Armadas, quien en contravía de su razón de ser, sea quien agrega injustamente el derecho a la vida y a la honra de un poblador civil.

Reitera que, JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, perdió su vida a manos y armas de personal adscrito del EJÉRCITO NACIONAL, el día 13 de diciembre de 2005, bajo la sindicación básica del delito de rebelión; asimismo, su cadáver fue remitido por la misma entidad, hasta la morgue del hospital Santa María del Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia y se conoció tal noticia por sus familiares que estaban en su búsqueda, gracias a las informaciones suministradas por los mismos miembros del EJÉRCITO NACIONAL y por vecinos de la comunidad veredal.

A su turno, cuenta que la Fiscalía General de la Nación y la Justicia Penal Militar, son las entidades que actualmente tienen la investigación de los hechos bajo su responsabilidad y competencia, tienen la prueba directa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, existiendo una serie de indicios que llevan a la inequívoca conclusión de que los autores de la muerte del campesino en comento, fueron miembros adscritos al EJÉRCITO NACIONAL abusando de sus facultades, su poder, desbordando con ello, sus límites en desfavor de la dignidad, vida, honra y buen nombre de JHON JAIRÓ ROJAS JIMENEZ.

Que ese deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del estado y que define el sentido de las autoridades, no es absoluto, en cuanto este llegue a desarrollarse dentro de unos parámetros constitucionales. Cumpliéndose dentro de ese marco constitucional y lógicamente sin arbitrariedades. El estado no tendría por qué ver comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas si el cumplimiento de sus funciones y acciones se realiza de una forma legítima y justificada, - cada colombiano debe sentirse y ser efectivamente amparado por cada una de las autoridades existentes, respecto de probabilidades de amenaza o real transgresión de sus derechos.

Sostiene que, cuando ese poder se sale de las órbitas de la competencia, la legitimidad, la justicia y la proporcionalidad, el actor oficial, asume una carga pública que el ciudadano en común, no tiene por qué soportar y el daño jurídico causado como consecuencia del acto estatal. El ejercicio de sus facultades y competencias, “se salió” de sus límites constitucionales y se cumplió por fuera del marco legal dentro de los arts.1, 11, 12, 13, 15, 21 y 95 de la carta política.

Señala que, el derecho y el deber de ejercitar unas facultades no pueden ser arbitrario ni absoluto y esa simple razón, cuando menos, faculta al estado para regular esa actividad oficial, colocándole los límites por donde es posible su trámite, siempre dentro del recto ejercicio de su poder y en la búsqueda de resguardar el interés general, la seguridad, pero igualmente la integridad física y moral de los civiles.

Que “cuando cualquier persona sufre un daño injusto originado en una actuación oficial se rompe inmediatamente el principio de igualdad frente a las cargas públicas. En el presente caso: la muerte irracional e injustificada de JHON JAIRÓ ROJAS JIMENEZ, materializa este principio como fundamento de la responsabilidad que aquí ha tenido el estado. En estos eventos, existió una clara responsabilidad de

la Nación, a través de la actuación excesiva, injustificada e irresponsable de algunos de sus miembros al causarle, sin razón legal ni constitucional alguna, la muerte de un sencillo labriego- existe un nexo de causalidad entre la perdida de la vida del joven JHON JAIRO y la actuación del ejercito que le genera como consecuencia directa, cuando menos, una responsabilidad administrativa y patrimonial. Hasta la fecha no se ha probado, que el señor JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fuese un individuo que actuaba fuera de la ley, como protagonista de actos de rebelión, sedición, terrorismo y porte de armas de uso privativo y exclusiva de las fuerzas armadas. No se ha probado que hubo enfrentamiento entre el fenecido y el ejército y menos que hubiese hecho uso del uniforme que supuestamente portaba el campesino. Lo que se sabe con certeza es que ese 13 de diciembre de 2005, existió clara imprudencia y uso de fuerza desmedida por parte de los militares adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina en desfavor de la integridad física de JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, pues no hubo ni el mínimo esfuerzo por actuar con prudencia ante la inmensa desproporcionalidad, existente entre el ejército y la víctima y eso que suponiendo, lo que no podemos suponer porque nunca fue así: que Jhon Jairo era un insurgente, portaba prendas privativas del ejercito, portaba un fusil, hizo uso del mismo en contra de los militares del Batallón Pedro Nel Ospina, al establecerse un enfrentamiento entre esas dos orillas.”

Arguye que, tendrá que demostrarse, no sólo en la presente investigación, sino en la penal, y en la justicia penal militar, que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, era un insurgente que usaba prendas del ejército nacional, que además portaba un arma larga de fuego (fusil) y que la accionó en varias oportunidades contra los uniformados, hecho que no es cierto porque en ningún momento anterior, se le conoció que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fuera poseedor de un arma con estas características y se estableciere que este si la portaba, tendría que probarse que – real y positivamente – ella fue accionada en contra de la humanidad de los militares del Batallón Pedro Nel Ospina, asimismo señala que no hay prueba testimonial, que diga que haya visto al extinto disparando contra los miembros de la fuerza pública.

Sostiene que, no tenía antecedentes penales ni de policía, era un trabajador de fincas, que sí de llegarse a probar que realmente disparó la supuesta arma que poseía, en contra de los militares, tampoco había razón para que en su contra hubiesen accionado las numerosas armas de dotación oficial, también arguye que no aceptan que según el EJÉRCITO NACIONAL, el cuerpo de JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fue hallado el 13 de diciembre de 2005, en la vereda El Guayabo del municipio de Santa Bárbara – Antioquia, luciendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y con un fusil a un lado, pues aún, no hay testimonios del enfrentamiento y menos sobre la pertenencia de JHON JAIRO, a un grupo al margen de la ley.

Agrega que “Se debe aclarar si el Batallón Pedro Nel Ospina, incurrió en extralimitación de sus atribuciones, abusando de la autoridad de que se encontraban investidos sus hombres., fue negligente en el ejercicio del mando, encubriendo las faltas cometidas por algunos de sus componentes, si no realizaron como tendrían que haberse realizado, antes de dar de baja a ese campesino sencillo, todos los procedimientos previos exigidos por la ley y el reglamento respecto de la retención con vida de JHON JAIRÓ ROJAS JIMÉNEZ, si existían – realmente motivos para siquiera retener a JHON JAIRÓ, o por el contrario se incumplió con los deberes y obligaciones propios del servicio militar, puesto que existen enormes dudas sobre la muerte de JHON JAIRÓ ROJAS JIMÉNEZ, ciertamente fue causada en combate o si fue solo un producto de una acción negativa, imprudente, desmedida y no se comprende aun, porque no se le retuvo y se le colocó a disposición de la autoridad competente, si en verdad había merito para ello o si por el contrario se incumplió con los deberes y obligaciones propios del servicio militar, por cuenta de los hombres adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina. Estas situaciones anómalas, incrementan los cuestionamientos a las actuaciones de los miembros de la Fuerza Pública.”

Arguye que, la forma como ocurrieron los hechos, que termino con la vida de JHON JAIRÓ ROJAS JIMÉNEZ, creó graves perjuicios materiales en sus distintas manifestaciones, y perjuicios morales a sus familiares y las circunstancias de estas ubican la responsabilidad del estado en cabeza de los entes demandados, al configurarse la falla del servicio por ACCIÓN, por miembros de dicha institución.

Asimismo señala que, el daño cierto producido por la muerte de ROJAS JIMÉNEZ, se palpa claramente de falla en el servicio, por OMISIÓN en sentido por haber omitido hasta el máximo, los medios obligados y necesarios de proteger la vida, honra y libertades de las personas.

La relación de causalidad entre la FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO CIERTO, consistente entre la realidad de la violación de los derechos de la vida y el buen nombre y libertades de dicho ciudadano y la ineficiencia del ente Militar, que originaron la pérdida de la vida, injusta e irracionalmente, de JHON JAIRÓ ROJAS JIMÉNEZ, mostrando con esa actitud, la negligencia (o el dolo) de los Entes demandados.

Por lo anterior concluye que, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, y por el incumplimiento de sus funciones (o doloso accionar), como actor principal, restaurador, y/o Defensor de la Seguridad de cada Colombiano.

4. TRÁMITE Y ALEGACIONES

La demanda fue inadmitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil siete (2007), con el fin que la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, corrija los defectos formales, so pena de su rechazo (fls. 70 a 71 del cuaderno principal).

Con providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil siete (2007), la demanda fue admitida, y notificada de manera legal a la parte demandada. (fls. 77 a 78 del Cdno Ppal).

Durante el término de fijación en lista, la apoderada judicial de Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). (fls. 100 a 102 Cdno Ppal), y fue corrido el término para alegatos de conclusión el veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes (fl. 313).

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento del Acuerdo de Descongestión No. PSAA11-8151 del 31 de Mayo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a este Tribunal para emitir el respectivo fallo.

El expediente se recibió el 05 de julio de 2011.

Surtido el reparto, correspondió a este Despacho, que avoca su conocimiento por auto de 02 de agosto.

El 15 de mayo de 2012, se registra proyecto de fallo.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad demandada, al contestar la demanda, frente a los hechos, contesta a unos hechos que parecen ser ciertos, otros no lo son y otros no le constan.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, con las pruebas aportadas al proceso, no le es atribuible a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército la muerte de John Jairo Rojas Jiménez, al lograr acreditar una de las causales eximentes de responsabilidad, consistente en culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo causal, como elemento necesario para la configuración de la

denominada Responsabilidad Estatal, pues fue el proceder ilícito de la víctima el que finalmente provocó el desenlace fatal.

Se opone asimismo, al reconocimiento del perjuicio moral que se pide en relación a los hermanos, ni material, al no encontrarse acreditado la actividad económica que realizaba para la fecha del hecho y si la procedencia de sus ingresos era lícita.

Concluye que, con respecto a la prueba se establece que, fue el mismo comportamiento ilícito de la víctima el que finalmente provocó su propia muerte; pues éste se enfrentó a los miembros del Ejército, que adelantaban la denominada orden de operación soberanía, tendiente a contrarrestar el actuar subversivo; quienes reaccionaron al ser atacados, previamente por la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN, dando de baja al señor JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, con lo cual, se configura LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, como causal eximente de responsabilidad, que impide la imputación del DAÑO a la entidad.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de **parte demandante**, en su escrito de alegatos de conclusión señala que, la acción de Reparación Directa que se ha impetrado, por parte de los actores, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, es con el fin, de que se les reconozca a los demandantes los perjuicios tanto morales como materiales, por el fallecimiento de su hijo y hermano señor JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, acaecida de manera violenta por parte de miembros y soldados del Ejército Nacional de Colombia en hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2005, en las Veredas el Guayabo y San Isidro jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara (Antioquia); los soldados que dieron de baja al entonces joven JHON JAIRO adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina con sede en el Municipio de Bello (Antioquia.), presentándose por parte de la Nación, del Ejército Nacional y Ministerio de Defensa una fragante omisión de defender la vida y honra y bienes de los ciudadanos, específicamente en el presente caso, la vida de JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, y no solamente hubo omisión por parte de estos entes, sino por la misma Inspección de Policía de la localidad, la cual no realizó el levantamiento del cadáver en su debida forma, sino que permitió que fueran los mismos autores de los hechos que lo llevaron a la muerte, los que realizaran el levantamiento y posterior traslado de su cadáver a las instalaciones de la morgue del Hospital de Santa Barbará-Antioquia, tal como se puede desprender de las pruebas que fueron aportadas durante todo el trámite del proceso que se adelanta en su Despacho, dejándose de recoger

pruebas efectivas para esclarecer los hechos de lo sucedido realmente, pruebas fundamentales como un estudio de campo, una prueba de balística, y guantelete al cadáver.

Arguye que, las Entidades demandadas como son La Nación, El Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, en la contestación que hacen a la demanda se limitan a manifestar que, el único responsable de su propia muerte es y fue el señor JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, afirmando que fue Culpa Exclusiva y Determinante de la Víctima, por pertenecer a grupos armados al margen de la ley, por haberse, según ellos, enfrentado al Ejército Nacional que para la época de los hechos operaba en la zona del Municipio de Santa Barbará Antioquia, señalando al hijo y hermano de la, demandante como guerrillero de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del E.L.N; basándose en unas pruebas arrojadas por los mismos autores de los hechos que se alejan de una manera notoria de las indumentarias y armamentos utilizados por la guerrilla que opera en el país.

Agrega que, *“sabidamente lo señalo en alguna ocasión el ex fiscal Mario Iguarán cuando se descubrieron los falsos positivos de los jóvenes de Soacha "difícilmente un guerrillero anda solo. Que menos se enfrenta en solitario a un numero (sic) de miembros del ejercito (sic) que lo duplica varias veces y que su vestimenta normalmente esta impecable como su armamento", porque nunca se ha oído mencionar que un guerrillero, tenga confianza y se defiende con una escopeta para caza menor, oxidada y hechiza como lo determina el dictamen B.F.022, estudio Haplológico de las escopetas presentadas por el ejército nacional.”* Por lo cual, señala que, no hay prueba alguna aportada por dichos, entes Estatales que demuestren que tienen o tuvieron pruebas contundentes de que el señor ROJAS JIMENEZ, fuera o hiciera parte de un grupo al margen de la Ley, pues ellos se basan para hacer sus apreciaciones en las declaraciones que realizaron algunos soldados y personas mal intencionadas las cuales declararon ante el Juzgado Veinticuatro de Instrucción Penal Militar, ya que, las versiones que ellos rinden no se ajustan a la realidad de los hechos que ocurrieron entre el 13 y 14 de diciembre de 2005, toda vez, que hacen pensar que el señor ROJAS JIMENEZ portaba armas de fuego de grupos al margen de la ley, que hubo un enfrentamiento a altas horas de la noche del día 13 de diciembre de 2005, que amenazaba a los vecinos y les mandaba escritos para que abandonaran sus tierras, a sabiendas que era todo lo contrario, habida cuenta que, los mismos soldados manifiestan en sus declaraciones que no se encontraron vainillas en el sitio de los hechos, por lo tanto, pregunta que *“si hubo un enfrentamiento de ambas partes, como es posible que no se encuentren las vainillas del arma que supuestamente tenía el señor ROJAS JIMENEZ? Y si las del Ejercito? , esto lo reitero, de lo que manifiestan los mismos soldados en sus declaraciones las cuales se encuentran aportadas al interior de la demanda.”*

Sostiene que, mientras las declaraciones que rinden, los testigos presentados por la parte demandante, coinciden y son claros en señalar que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fue una persona con alta calidad como ser humano, que lo único que le interesaba era trabajar la tierra y poderle dar a su madre, sobrinos y demás miembros de su familia una buena calidad de vida, que nunca se metía en problemas, que era amigo de todos los que conocía, que no tuvo ni tenía problemas con nadie.

Afirma que, en la investigación penal cumplida por la justicia penal militar, las pruebas no se estudiaron dentro de los parámetros de la sana crítica, e incluso "extrañamente" se le da toda la credibilidad a tres testigos que hacían poco habían llegado a la vereda y que eran de otro municipio lejano, los mismos que en su declaración se contradicen.

En conclusión no hay una prueba en el expediente y en la misma investigación penal, que den certeza que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ haya disparado arma alguna contra el ejército, ni que hubiese estado acompañado por otras personas, ni de que las prendas militares que menciona el ejército portaba el campesino le pertenecieran, e incluso que señale por los seriales encontrados en dicha vestimenta al batallón que pertenecía o que fueron hurtadas, como señala el ejército, tampoco se pudo determinar la posible hora de la muerte que se podría haber determinado al menos indiciariamente por la rigidez cadavérica, ni la distancia del disparo, si se produjo de arriba o de abajo.

Anota que, por experiencias anteriores este tipo de acontecimientos y hechos, son frecuentes que sucedían en el sector de minas hasta los municipios Santa Bárbara y Pintada donde a varios integrantes del batallón PEDRO NEL OSPINA son investigados por hechos similares.

Por su parte, la apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, reitera que al momento de contestar la demanda, admite que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fue efectivamente muerto el día 13 de diciembre del 2.005, en la vereda el Guayabo del municipio de Santa Bárbara, por militares pertenecientes al destacamento ACERO 3 del BATALLÓN PEDRO NEL OSPINA y que dicha muerte se registro en las circunstancias de tiempo modo y lugar, según las cuales, fue el mismo proceder ilícito que adoptó la misma víctima, al momento de su muerte el que finalmente incidió para que esta se causara.

Señala que, la parte actora, si bien predica como fundamento de sus pretensiones, que el actuar de los miembros del ejército, fue irregular, y contrario a derecho, existiendo con ello, el título de responsabilidad subjetiva denominada falla del servicio probada y según la reiterada

jurisprudencia del H. C. E. requiere por parte del demandante que se acredite el hecho, el daño y el nexo causal.

Señala que, *“se cuenta con la suficiente prueba regular y oportunamente allegada al proceso administrativo, que le permite como operador jurídico, proferir un pronunciamiento Absolutorio, es decir favorable a los intereses del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO; en la medida que, la entidad demandada admite que JHON JAIRO ROJAS JIMENEZ, fue efectivamente muerto el día 13 de Diciembre del 2.005, en la vereda el Guayabo del municipio de Santa Bárbara, por militares pertenecientes al destacamento ACERO 3 del BATALLON PEDRO NEL OSPINA y se acredita que esta muerte, se registra en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las cuales, se evidencia que los militares se encontraban en cumplimiento de previa “ORDEN DE OPERACIÓN EXITO, MISION TACTICA DAGA”, haciendo presencia en el municipio de santa Bárbara, con la única finalidad de verificar previos informes de inteligencia, de conformidad con los cuales, en las veredas de el Guayabo, la Terraza y San Isidro, se registraba el actuar de tres delincuentes, que venían realizando, secuestros, extorsiones, vacunas a los habitantes de dichos sectores; por lo que se expide la ORDEN DE OPERACION, y se inicia el desplazamiento del Pelotón ACERO 3. Hacia estos lugares, una vez ubicados en la vereda el guayabo a eso de las 11 :30, se monta puesto de observación y de escucha, ya ubicados allí, se escuchan el ladrar de los perros no normal en ese sector, se inicia aproximación con todas las medidas de seguridad con el fin de verificar, al parecer de personas que se acercaban al sitio, se les lanza la Proclama de "ALTO SOMOS TROPAS DEL EJERCITO", pero responden con fuego hacia la tropa, por lo que los militares se limitan a reaccionar, registrándose un enfrentamiento; dándose como resultado la muerte de uno de los sujetos que llevaba puesto camuflado y botas; Incautándosele material de guerra, como dos escopetas, una granada de fragmentación, cartuchos cal. 20(2) y 16(2).; el sujeto muerto posteriormente fue reconocido como JHON JAIRO ROJAS.”*

Sostiene que, el actuar de los militares y pruebas que obran dentro de las investigaciones tanto la penal como disciplinaria y que el proceder de los miembros del ejército fue legítimo, ajustado a derecho, respaldado en previa *“ORDEN DE OPERACION EXITO, MISION TACTICA DAGA.”*, asimismo agrega que se muestra como justificada la presencia militar en el sitio del hecho, pues obedeció a la previa información que se tenía del actuar de un grupo de sujetos en el sector, que venían intimidando a la población civil, mediante hurtos, extorsiones, vacunas, etc. y en consecuencia, afirma que JHON JAIRO ROJAS, al ser partícipe de las hostilidades, pierde su carácter de persona protegida.

Que de conformidad con lo anterior, señala que en relación con el presente hecho, tiene como prueba documental, obrante en el expediente, lo siguiente, entre ellas, que el día 13 de diciembre de 2005, *“en las veredas el guayabo, la terraza, san Isidro, en cumplimiento de previa ORDEN DE OPERACION EXITO- MISION TACTICA DAGA. Con la única finalidad de verificar previa información de inteligencia en relación con tres sujetos que venían adelantando*

secuestros extorsiones, vacunas e intimidando a la población civil de esos sectores.”

Asimismo señala que, “encontrándose en observación, se escuchan unos ruidos del ladra de unos perros, que al aproximarse al sitio, se escuchan unas personas, se les da la proclama de ALTO, SOMOS TROPAS DEL EJERCITO, pero estos disparan en contra de los militares y estos reaccionan; que en ese enfrentamiento se da de baja a uno de los sujetos.”

Informe del hecho de fecha 14 de diciembre de 2.005, que presenta el comandante de Acero 3 a la J.I.P.M No. 24, relacionada con el cumplimiento de la “orden de operación éxito, misión táctica daga”, donde se indica que, esta se desarrolla en la vereda guayabal de santa bárbara, contra integrantes de la cuadrilla Carlos Alrio Buitrago del E.L.N., dándose de baja a un sujeto, por enfrentamientos, que este iba camuflado y se relaciona el material de guerra que se le incauta.

Inspección judicial practicada al cadáver de Jhon Jairo Rojas, se indica que el cadáver viste prendas camufladas similares a las del ejército, botas similares a las militares y como material incautado dos escopetas, una granada de fragmentación y cartuchos.

Conclusión del dictamen de balística, las armas que se le encontraron a Jhon Jairo Rojas, son de fabricación artesanal no convencional y se tienen como aptas para disparar, 3 de los cartuchos presentan signos de haber sido percutidos.

Declaraciones de particulares que conocieron a JHON JAIRO ROJAS, que son acordes en señalarlo como una persona que se dedicaba a realizar actividades ilícitas, como vacunar y/o extorsionar a los finqueros de la región, así mismo que, murió en enfrentamiento con el ejército el 13 de Diciembre, que utilizaba prendas similares a las del ejército y que se mantenía armado.

Por lo anterior, sostiene que está acreditado que, fue el actuar ilícito de la víctima, el que lo conllevó a la muerte, porque se encontraba realizando actividades ilícitas, que además al ser practicada la necropsia al cadáver, se establece que los disparos que recibió si fueron efectuados a larga distancia, que su cuerpo no presenta tatuajes, ni signos de tortura.

Que dentro del acervo probatorio, no existe prueba indiciaria que demuestre por parte del personal militar que actuó en la operación éxito, violaciones a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, ni conductas atentatorias al régimen disciplinario para las

fuerzas militares, sino que se ciñeron al mandato constitucional, para defender la soberanía, el territorio y garantizar el orden público; que además, la tropa que participó en la operación compuesta por 4 militares un suboficial y tres soldados regulares, quienes participaron en el combate y lo hicieron debido a que pese que se gritó la proclama, los sujetos comenzaron a disparar, arrojando como resultado una persona muerta en enfrentamiento.

Que el actuar de la tropa del ejército, se amparó por previas órdenes emanadas de autoridad competente y justificadas con informes de inteligencia del actuar de sujetos al margen de la ley, pues su único objetivo era cumplir con su deber constitucional de velar por la defensa de la población civil e integridad territorial de la acción de estos sujetos, que venían extorsionando, hurtando e intimidando con su proceder a la población civil de ese sector de Santa Bárbara.

Reitera que, con los medios de prueba que reposan, está acreditada la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Defensa, al demostrarse la eximente de responsabilidad como fue la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Finalmente solicita, se denieguen las súplicas de la demanda, al acreditarse que se presentó el eximente de responsabilidad como fue la culpa de la víctima, exclusiva y determinante, riesgo que está en obligación de soportar los demandantes, donde no es procedente pretender beneficiarse de su propia imprudencia, habida consideración que, el Ministerio de Defensa Nacional, acreditó con los medios de prueba idóneos que el procedimiento fue ajustado a derecho y que las circunstancias que aducen los demandantes no tienen respaldo probatorio, pues fue el mismo actuar a todas luces ilícito que adoptó la víctima la que finalmente la expuso al peligro.

El agente del Ministerio Público, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1.1 Competencia

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No.

PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el sub lite, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2006, se estimó en más de 1000 s.m.l.v.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 13 de diciembre de 2005 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2006, esto es, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

2.1.2. Procedibilidad de la Acción

Considera la Sala que en este caso, la acción impetrada es procedente según lo establece el artículo 86 del C.C.A., toda vez que, con ella la señora ANA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS, en calidad de madre de JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y demás accionantes, pretenden se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños patrimoniales y morales que les fueron causados, con ocasión de la muerte de JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, acaecida el 13 de diciembre de 2005, en la vereda el Guayabo, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

2.1.3. Legitimación en la Causa

Por **activa** se encuentran legitimados: ANA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS (madre de la víctima directa), toda vez que, dentro del informativo a folio 7 a 9 del expediente, se evidencia el Registro Civil de nacimiento y de Defunción de Jhon Jairo Rojas Jiménez; por su parte, no se encuentran legitimados OMAR DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ, EDGAR DARIO ROJAS JIMÉNEZ, JORGE IVÁN ROJAS JIMÉNEZ, GLORIA EUGENIA ROJAS JIMÉNEZ, (hermanos del difunto), pues no allegaron los registros civiles de nacimiento que demuestren dicha condición, pero sí se observa, el poder conferido al apoderado judicial (folio 1 a 6), para representarlos en esta acción.

La legitimación por **pasiva** corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad, por el fallecimiento de John Jairo Rojas Jiménez, ocurrido el día 13 de diciembre de 2005, en la vereda el Guayabo, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

3. FONDO DEL ASUNTO

Pretende la parte actora, que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños patrimoniales y morales causados, con ocasión de la muerte de JHON JAIRÓ ROJAS JIMÉNEZ, acaecida el día 13 de diciembre de 2005, en la vereda el Guayabo, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

Lo probado.

Examinadas las pruebas válida y oportunamente allegadas al expediente, se encuentra que la parte demandante no allegó pruebas que demuestren lo expuesto en la demanda, por su parte la entidad demandada, tiene por mostrado:

Inspección Judicial Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, de fecha 14 de diciembre de 2005, en la que se señala: *“El cadáver fue trasladado a la morgue del Hospital Santa María de Santa Bárbara, desde la vereda del Guayabo y San Isidro, sitio donde se produjo el combate.... El cadáver viste de camuflado completo No. Camisa 9670406705 del pantalón No. 0610406707. Con botas iguales a los que los soldados de material pasamontaña verde, correa de lona negra con chapa metálica...Se entrevisto al personal militar participante C2 MONROY LANCHEROS FREDY, indicando que por informaciones de la comunidad de la vereda, se dice que se encontraban siendo extorsionados y voitados (sic), con cartas extorsivas, y que al individuo lo veían vestido de civil y otras veces de camuflado, que al parecer vive en la misma vereda. Que por eso las tropas se hallaban en dicho lugar desde hacía 4 días, y siendo aproximadamente las 23:00 la noche (sic) se produce encuentro armado, cuando se identifican al personal que se hallaba armado y de camuflado, de las cuales le responden con fuego y los militares responden al ataque ” (fls. 1 a 3Cdnno Anexo).*

Informe JIPM No. 24 de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional-Batallón de Ingenieros No. 4 “General Pedro Nel Ospina” relacionado con la operación Éxito misión táctica “Daga”, realizada el 14 de diciembre de 2005, en el sitio la finca el Olival vereda el Guayabo jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara Antioquia, contra integrantes al parecer de la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago ONT ELN, donde se dio de baja a un presunto integrante: *“Por informe de inteligencia de combate se tuvo conocimiento de la presencia de un grupo de aproximadamente 03 sujetos al parecer*

pertenecientes a la Cuadrilla Carlos Alirio Buitrago ONT ELN, quienes realizan secuestros, presencia armada, intimidación a la población, extorciones, el cobro de vacunas y desplazamiento forzado a los habitantes de las veredas El Guayabo, la Tablaza, san Isidro Jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara Antioquia.”....” se planeo operación militar en el área general de las veredas El Guayabo, la Tablanza, San Isidro jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara Ant. Con el fin de capturar y en caso de resistencia armada dar de baja a los sujetos que delinquen en el sector..... se procede a realizar esta maniobra hasta la noche del día 13 de diciembre del presente año, donde aproximadamente a las 23:00 horas se desmonta el puesto de observación y escuchan ya que se escuchaban (sic) el ladrar de los perros de una manera no normal en este sector, se inicia la aproximación con todas las medidas de seguridad con el fin de verificar la situación, al llegar a la finca el Olival se escuchan unos ruidos, al parecer de la presencia de unos sujetos, procedimos a lanzar la proclama “ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA” y nos responde con fuego, procedimos a reaccionar iniciándose un combate de encuentro, durante un lapso de 10 min aprox. Terminado el intercambio de disparos, se realiza un registro donde se encuentra un sujeto dado de baja, portando uniforme completo de uso privativo de las fuerzas militares, con un brazalete de color negro con las letras LT y observando (sic) junto a el dos escopetas.... Realizando el levantamiento en la morgue del Hospital Santa Bárbara aprox. A las 08:30 del día 14 de diciembre, se encuentra en el bolsillo grande del lado izquierdo del pantalón, una granada de mano, en el bolsillo superior derecho de la camisa un radio y en el bolsillo superior izquierdo 04 cartuchos recalzados y un pedazo de panela.” (Folios 41 Cdno Anexo).

Informe de operaciones, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional-Batallón de Ingenieros No. 4 “General Pedro Nel Ospina”, en la cual se observa lo siguiente: *“Para atender el informe de fecha catorce (14) de septiembre de 2005, por el teniente EDGAR LONDOÑO POVEDA por los hechos acaecidos el día 14 de 2005 en EL Municipio DE Montebello Ant, donde tropas de la Compañía Acero 3 da la baja a un presunto integrante de las ONT-ELN, DISPONE ADELANTAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, tendiente al esclarecimiento de los hechos que dan cuenta autos, referente a lo ocurrido, o por los hechos que posteriormente pudieran resultar.” (Fl. 129 Cdno Ppal).*

Declaración Monroy Lancheros, Suboficial del Ejército Nacional y residenciado en el Batallón Pedro Nel Ospina, quien manifiesta que el 14 de diciembre de 2005, efectuaron una operación denominada “Éxito, Misión táctica Daga”, consistente en registro y control del área, por presuntas amenazas a un informante; asimismo, le fue preguntado si disparó y qué tipo de arma utilizó en mencionada operación. *“CONTESTO: Si, con fúsil galil cal 5,56, por ahí a 200 metros...PREGUNTADO: Diga al despacho si a la persona dada de baja se les encontró material de guerra, intendencia o comunicaciones. CONTESTO: Si, material de guerra dos escopetas, una granada, cinco cartuchos, un radio, estaba uniformado de pies a cabeza con camuflado, botas y pasamontañas.” (fls. 133 a 134 Cdno Ppal).*

En los mismos términos contestó en sus declaraciones los soldados

regulares del Ejército Nacional, Castrillón Londoño Wilmar y Montaña Ortiz Jaider, al hacer el recuento de los hechos, pues señalan que les dieron información que en ese sector se encontraban unos sujetos extorsionando a la comunidad y la noche del día 13 de diciembre de 2005, siendo las 23:00 horas, se escucharon el ladrar de unos perros, que al hacer el registro y de repente abrieron fuego contra la tropa, que al mismo tiempo reaccionaron disparando e hicieron un registro después del combate, encontrando un subversivo dado de baja. (fls. 135 a 138 Cdno Ppal).

Declaración testimonial de José Manuel Diosa Marín, manifiesta vivir en la vereda Santa Bárbara y sobre los hechos señala: *"Lo que pasa es que ese man que se enfrentó con el ejercito (sic), en dos días pasados como el 13 de Diciembre, ese man había chantajeando (sic) a mi patrón JULIO CESAR QUIROZ es dueño de la finca pero no se como es que se llama la finca el nombre (sic), la semana antepasada estuvo rodeándola (sic) casa, hace como 15 días envió una nota y se la dejo por debajo de la puerta de la casa, el man usaba prendas militares y un pedazo de escopeta chantajeando a la gente por allá."* (fls. 175 a 177 Cdno Ppal).

Declaración de Julio César Quiroz, agrega: *"...Vine a declara (sic) sobre un muchacho que se entró a la finca sin autorización cuando se entró llevó una carta y la carta decía "QUE ME TENIA QUE IR EN UN PLAZO DE 8 DÍAS O SI NO QUE IBAN A LOS 8 DÍAS LE (sic) GRUPO DE LIMPIEZA A SACARME DE LA FINCA O A MATARME COMO MATAN A LOS MURCIELAGOS (sic) SACÁNDOLE LA SANGRE." En este momento el declarante porta (sic) dos escritos con tinta de lapicero sobre hojas de papel de cuaderno cuadriculado que los aporta al despacho. mi (sic) señora dice que ella lo vio a él cargando las prendas militares del ejército, y andaban como (sic) con una escopeta o un revolver o algo así; como atemorizando a la gente, supuestamente el muchacho trabajaba también con la guerrilla." PREGUNTADO. SIRVASE HACE UNA DESCRIPCIONFISICA (sic) DE ESTE INDIVIDUO Y SI SABE CUAL ES SU NOMBRE. CONTESTO: él se llama JHON JAIRO ROJAS, él es bajito acuerpadito, tiene el pelo como el estilo cholo, indio, el rostro de la cara es como ecuatoriano como de indígena, tiene como dos tetillas de carne en una oreja derecho."* (fl. 178 a 180 Cdno Ppal).

Declaración de Lucely Duque Aguirre, trabajadora de la finca ubicada en San Isidro, al serle preguntado, sobre qué aspectos quiere declarar. *"CONTESTO. Porque yo vi a JHON AIRO (sic) con vestido militar dentro de la finquita de nosotros. PREGUNTADO. SIRVASE HACER UAN (sic) NARRACION DE ESTE HECHO. Eso fue un domingo hace como veinte días como a las 8 de la noche, yo me había ido a la casa de JHON JAIRO que queda al frente de mi casa donde vive JHON JAIRO a comprar unas arepas y cuando yo vine de allá cerré la portada (sic) con candado y me entré para la finca, a coger la ropa que tenía afuera secando en el laso y cuando yo la estaba entrando al lado mío, apareció JOHN JAIRO ROJAS, yo le dije IDIOTA ME ASUSTASTE, por donde entraste, y el no contesto nada sino que salió, y yo no me fije por donde se metió y seguí entrando la ropa me fui para la casa de la cuñada, es decir a la casa donde él vivía y él no estaba, el llegó al rato.... cuando yo me devolví para mi casa, fue que encontré esas cartas debajo de la puerta, aclaro que cuando entró al (sic) mi casa estaba de ropa de soldado y cuando yo estaba en la casa de la cuñada el llegó fue de civil con una chaqueta de cuero..."*

Necropsia No. 22-05 de Jhon Jairo Rojas Jiménez, se observa que en las evidencias recibidas con el cadáver, usaba prendas camufladas, se destaca *“pantalón orificio con bordes de tela quemado compatible con herida en el muslo izquierdo, al igual orificio en la pierna izquierda. La camisa está recorta y se logra definir orificio de entrada compatible con herida en cadáver a nivel supraescapular izquierdo.”*(fl. 191 a 194 Cdno Ppal).

Dictamen pericial de balística f.22, estudio haplológico, de fecha 23 enero del 2.005-practicado por la Fiscalía. Objeto de estudio las escopeta cal. 16, escopeta cal. 28. 3 cartuchos cal. 16 y 3 cartuchos cal. 28. En el dictamen de balística, se concluye que, las armas son de fabricación artesanal no convencional, estado de funcionamiento: se tienen como aptas para disparar los cartuchos, 3 de ellos presentan signos de haber sido percutidos. (Fls. 197 a 199 Cdno Ppal).

Diligencia de Ratificación y Ampliación de TEN. Londoño Poveda Edgar, Oficial del Ejército Nacional, residenciado en el Batallón Pedro Nel Ospina, quién contó lo siguiente: *“El día 09 de diciembre de 2005, encontrándome como comandante del puesto de control de Alto de Minas, fui abordado por un señor quien manifestaba que sentía peligro por su vida ya que havia (sic) sido extorsionado por la guerrilla y al no querer pagar esa extorción le avían (sic) dado plazo de ocho días para abandonar el sector y esos ocho días ya se le avían (sic) cumplido, y la noche anterior de haber hablado con migo había (sic) sentido pasos rondando por su casa, lo que le indicaba que los bandidos venían a cumplir su promesa, se toma decisión de enviar al cabo MONRROY, con un equipo de combate al sector de la Vereda el Guayabo con el único fin de montar puesto de observación y escucha, ya que por inteligencia humana se obtiene el dato de un grupo de aproximadamente tres bandidos vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares portando armas cortas y largas se desplazan por el sector, en cumplimiento de la misión el día 13 de diciembre siendo aproximadamente las 23:00 horas, el cabo olival toma la decisión de aproximarse a ella a verificar la situación, al llegar a la Finca y percatarse de gente extraña lanza la proclama y la respuesta que se obtiene es de unos disparos, iniciándose así un combate de encuentro durante que duro (sic) aproximadamente un lapso de 10 minutos , luego de intercambio de disparos se realiza un registro donde es encontrado un sujeto dado de baja en combate, el cual portaba uniforme completo de uso privativo de las fuerzas militares y observando junto a el (sic), dos escopetas.”* (fl. 204 a 205 Cdno Ppal).

Oficio de la séptima división cuarta Brigada- Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 “GR. Pedro Nel Ospina”, referencia: Orden de operaciones “ÉXITO” MISIÓN TÁCTICA No. 114/05 DAGA, por delincuencia común y ataque contra la fuerza pública, en el Departamento de Antioquia; la ejecución consiste en realizar operaciones de registro, control militar de área y destrucción en el área general de los Municipios de Caldas, Santa Bárbara, la Pintada y Abejorral con el fin de neutralizar las acciones terroristas que vienen adelantando bandidos en el área de operaciones

(fls. 143 a 153 Cdno Ppal).

Acta de levantamiento de cadáver de Jhon Jairo Rojas, en el que se aprecia que usaba prendas de vestir de camuflado militar, botas de color negro en cuero....”, así como acta de defunción y fotografías del occiso (fls. 167 a 174 Con Ppal).

Copia del fallo de fecha 30 de junio del 2006, proferido dentro de la indagación preliminar No. 003 del 2006, por las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional-Batallón de Ingenieros de Combate No. 04 “General Pedro Nel Ospina”, en la cual se resolvió Abstenerse de abrir investigación disciplinaria en contra de los señores TEN. LONDOÑO POVEDA EDGAR y C.S. MONROY LANCHEROS JHON FREDY. (Flio 206 a 211 Cdno Ppal).

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El presente caso se analizará bajo el régimen de falla probada del servicio por cuanto a la entidad pública demandada se le endilgó responsabilidad, por los daños patrimoniales y morales que les fueron causados, con la muerte de JHON JAIRO ROJAS JIMÉNEZ, acaecida el 13 de diciembre de 2005, en la vereda el Guayabo, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

De conformidad con el artículo 90 Constitucional, son dos los elementos fundamentales para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado. El primero de ellos se denomina daño antijurídico, es decir, la mediación de un perjuicio originado a un tercero y que éste no tenía el deber de soportarlo, pues no le era impuesto así por ley o reglamento alguno, de manera que resulta indiferente determinar si el actuar de la administración estuvo revestido de licitud o ilicitud; el segundo elemento consiste en la imputabilidad jurídica del daño al Estado, esto es, que el perjuicio sufrido por la víctima sea atribuible a la acción u omisión de las autoridades estatales, en desarrollo del servicio público.

Como es de aplicarse al caso concreto el régimen de la falla probada del servicio, es menester señalar que sus elementos configurativos son: A) La falencia de las autoridades públicas por omisión, irregularidad, retardo, ineficiencia, o simplemente ausencia total del servicio; B) El daño o menoscabo a un derecho o bien tutelado por el ordenamiento jurídico y C) El nexo de causalidad entre la conducta deficiente de la administración y el daño producido.

Cabe anotar que la falla del servicio como régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es de carácter relativo, o sea, guarda relación con los medios que a su disposición tenga el Estado para prever y evitar la producción del daño. Sobre el particular se pronunció el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., “ debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.” Es que las obligaciones que son de cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Este marco conceptual que se conoce como el principio de la relatividad de la falla del servicio” (Sentencia de 3 de febrero de 2000, Sección Tercera, Exp. 14787, M.P.: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Flavio Ojeda Visbal).

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Definidos en los anteriores términos los alcances de la teoría o régimen de responsabilidad estatal por falla en la prestación del servicio, constituye el siguiente paso determinar la responsabilidad patrimonial que le es imputada a la entidad demandada.

De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte demandante, es decir, está debidamente acreditada la muerte de Jhon Jairo Rojas Jiménez, alrededor de las 23:00 horas, en el sitio la finca el Olival vereda el Guayabo jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara Antioquia, al recibir varios disparos mortales por parte de los Militares adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina.

Se tiene, igualmente, que la muerte de una persona produce dolor a sus parientes cercanos, pues las reglas de experiencia indican que el daño sufrido en un evento tal, causa dolor y angustia a quienes conforman su núcleo familiar.

Así mismo, considera la Sala que al presente caso le es aplicable el régimen de responsabilidad por falla del servicio, toda vez que, el daño fue realizado los integrantes del Ejército Nacional, que intentaron afrontar una situación de peligro, y actuaron en forma supuestamente irregular, circunstancia que habría sido la causa de los daños producidos a la familia de Jhon Jairo Rojas Jiménez.

Ahora bien, para establecer el sentido de la decisión, no debe perderse de vista la regla general sobre distribución de la carga de la prueba, consignada en el artículo 177 del código de procedimiento civil, conforme con el cual, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto por ellas perseguidas.

En el presente proceso los únicos medios probatorios con los que cuenta la Sala para hacer su análisis sobre los hechos ocurridos, son las declaraciones juramentadas que se reseñaron anteriormente, y que gozan de credibilidad, pues fueron rendidas por testigos presenciales de los acontecimientos. Además se trata de medios de convicción que guardan relación y coherencia, y en ningún momento se evidencia alguna presunción de contradicción o inconsistencia, por lo que dichas pruebas se pueden tener como pertinentes y conducentes.

A partir de los testimonios antes reseñados, se puede afirmar que, por órdenes previas emanadas de autoridad competente con informes de inteligencia se previó del actuar de sujetos al margen de la ley en el sector del Municipio de Santa Bárbara, por lo cual, en cumplimiento del deber constitucional de velar por la defensa de la población civil e integridad territorial, la compañía Acero 3 del batallón Pedro Nel Ospina, reaccionaron disparando sus armas, para repeler el ataque del cual fueron víctimas, en cuyo combate resultó muerto Jhon Jairo Rojas.

La Sala considera que la actitud del occiso y sus actuaciones violentas al comenzar a disparar, pusieron en riesgo la vida de todo el personal militar que actuaba en la operación Éxito.

La versión que puede construirse a partir de este cúmulo de evidencias, consistente en que John Jairo Rojas Jiménez fue dado de baja por los miembros del Batallón Pedro Nel Ospina, cuando inició disparando con su revólver, máxime si se tiene en cuenta que, el occiso se dedicaba a realizar actividades ilícitas, usaba prendas de uso militar, estaba fuertemente armado e incluso portaba una granada, conforme lo demuestran la pruebas de balística.

El comportamiento evidentemente de John Jairo Rojas Jiménez, estaba lejos de poder ser controlado por algún medio pacífico pues, según lo reseñado en los testimonios recopilados, que si murió en enfrentamiento con tropas del batallón Pedro Nel Ospina y una vez practicada la necropsia al cadáver, se estableció que los disparos que recibió fueron efectuados a larga distancia y su cuerpo no presentaba signos de tortura.

De conformidad con lo anterior, los militares de la operación éxito, no tuvieron conductas atentatorias sino que por el contrario, se ciñeron al mandato constitucional, para defender la soberanía, el territorio y garantizar el orden público.

En el anterior orden de ideas, dado el proceder John Jairo Rojas Jiménez, es claro que en el proceso no se demostró la comisión de una falla del servicio de la entidad demandada y, además, se encuentra configurada la causal excluyente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima¹, como bien, lo aseveró el apoderado judicial de la parte demandada, lo que implica la negación de las súplicas de la demanda.

¹Consejo de Estado, 4 de diciembre de 2006, Exp. No. 16.577, Dte: Jesús Alberto Grimaldo y otros, Ddo: Nación-Ministerio de Defensa-Ponal. *«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...»⁷

De igual forma, se ha dicho: “...para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...”⁸»⁹ (subrayas fuera del texto original).

No se condenará en costas, porque evaluada la conducta procesal de las partes, no se observó una conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro del proceso, por tanto no se reúnen los presupuestos normativos que ameritan tal tipo de condena en los términos del artículo 55 de la ley 446 de 1998.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIEGUÉNSEN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA